

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/236/2018.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
NICOLÁS ALEMÁN RODRÍGUEZ Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/236/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, número 62, con sede en Nopaltepec, Estado de México, en contra de Nicolás Alemán Rodríguez y el Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación de propaganda electoral sin contener el símbolo de material reciclable.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Queja.** El día veintitrés de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número 62, con sede en Nopaltepec, Estado de México, interpuso queja en contra de Nicolás Alemán Rodríguez y el Partido Verde Ecologista de México; por supuestas

irregularidades a la normativa electoral.

2. Acuerdo de registro y orden de diligencias para mejor proveer y medidas cautelares. Por proveído de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/NOPA/PAN/NAR-PVEM/425/2018/06**.

En lo concerniente a la admisión de las quejas de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación

De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento consideró no acordar favorablemente su implementación, toda vez que no advirtió la probable violación a un derecho.

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo dictado el cinco de julio del año que cursa², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Acción Nacional; así como las comparecencias de los probables infractores Nicolás Alemán Rodríguez y Partido Verde Ecológico de México.

De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos de

¹ Visible a fojas 14 y 15 del expediente.

² Visible a fojas 29 y 30 del expediente.

los probables infractores³.

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del veintitrés de julio de dos mil dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El veinticinco de julio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7855/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente PES/NOPA/PAN/NAR-PVEM/425/2018/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Registro y turno. Por proveído de cinco de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave PES/236/2018 en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El siete de agosto del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

³ Visible a fojas 38 y 39 del expediente.

⁴ Visible a foja 59 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político en contra de Nicolás Alemán Rodríguez y el Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación de propaganda electoral sin contener el símbolo de material reciclable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Nicolás Alemán Rodríguez y el Partido Verde Ecologista de México, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador, invocan la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aducen que la queja instaurada en su contra, resulta frívola.

La causal de improcedencia se analizará previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado resulta oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.⁵

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede

⁵ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".

considerarse frívola; esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁶, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que se **desestime** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Acción Nacional, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquél, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la supuesta colocación de propaganda electoral omitiendo contener el símbolo de material reciclable.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

"[...]

HECHOS:

1. Que en fecha 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne de inicio del Proceso Electoral local 2017 - 2018, para renovar la totalidad de los integrantes del Congreso Local así como de los Ayuntamientos del Estado de México.
- 2.- Que en fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/165/2017, "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018".
- 3.- La violación a los lineamientos de propaganda electoral y los requisitos que debe de cumplir el material impreso electoral, el cual especifica que debe de contener el logo o símbolo de reciclaje.

De tal suerte, con el propósito de evitar la materialización de un efecto jurídico indeseado como lo es la violación a los lineamientos de propaganda electoral, se solicita a esta autoridad electoral, adopte las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicito de manera inmediata a esa autoridad Electoral Estatal, tome las medidas cautelares consistentes en retirar de manera INMEDIATA la publicidad del material impreso (lonas) que no contienen el símbolo de reciclaje.

En consecuencia, a partir de lo expuesto y fundado en el presente escrito de queja se solicita adopten las medidas cautelares solicitadas para evitar un daño irreparable que afecte la equidad en la contienda de los partidos políticos.

Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

"[...]"

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En dicha audiencia, se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Acción Nacional; así como las comparecencias de los probables infractores Nicolás Alemán Rodríguez y Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

B.1. Contestación de la demanda.

Los probables infractores Nicolás Aleman Rodríguez y Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a la denuncia en términos de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de los cuales se advierte igualdad de argumentos en ambos escritos y que señalan lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- Al hecho **PRIMERO**. Es cierto.

2.- Al hecho **SEGUNDO**. Es cierto

3.- Al hecho **TERCERO**, me permito manifestar en lo que corresponde a la supuesta violación a los lineamientos de propaganda electoral y los requisitos que debe de cumplir el material impreso electoral, la cual especifica que debe de contener el logo o símbolo de reciclaje, que en relación a las vinilonas denunciadas y de la descripción contenida en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/62/75/2018 de fecha 12 de junio de 2018, no existen los elementos de convicción suficientes que permitan sustentar que la propaganda denunciada fue fabricada con materiales tóxicos o nocivos para la salud y el medio ambiente, toda vez que con el plan de reciclaje presentado por este Instituto Político ante el Instituto Electoral del Estado de México, se establece que toda la propaganda electoral impresa en plástico del Partido Verde Ecologista de México, está fabricada con materiales biodegradables, pues ha sido compromiso y responsabilidad del mismo contratar proveedores que empleen este tipo de materiales, lo anterior, a efecto de que una vez concluida la jornada electoral, se cumpla con el proceso de reciclaje, por consiguiente el quejoso no presenta prueba alguna que permita acreditar, que la propaganda denunciada haya sido elaborada con material no biodegradable o con sustancias tóxicas.

Por otra parte es importante mencionar que de la citada acta circunstanciada VOEM/62/75/2018 de fecha 12 de junio de 2018, no se advierte ninguna descripción a detalle de la propaganda que permita dar certeza que las vinilonas denunciadas pertenezcan al Partido Verde Ecologista de México, pues solo se limita a certificar que durante el recorrido de verificación de la Propaganda denunciada y solicitado por la parte quejosa, consistente en dos vinilonas descritas en dos puntos del acta circunstanciada en mención, haciendo referencia, que en cuanto hace al PUNTO UNO la Vocal de Organización del Consejo Municipal No. 75 con sede en Nopaltepec, Estado de México, en su función de oficialía electoral da constancia de lo siguiente: *"la que suscribe da cuenta que toda vez que la lona se encuentra en muy mal estado no es posible determinar si la lona de referencia cuenta con el Símbolo de reciclaje, siendo todo lo que se observa."*

No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las personas que aparecen en la imagen materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales. Con la finalidad de no omitir ningún detalle, para mayor ilustración se adjuntan a la presente 2 fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado."

En cuanto hace al PUNTO DOS del acta circunstanciada mencionada con anterioridad

la Vocal de Organización del Consejo Municipal No. 75 con sede en Nopaltepec, Estado de México, hizo constar lo siguiente: "... la que suscribe da cuenta que la lona de referencia no cuenta con el Símbolo de reciclaje a simple vista, siendo todo lo que se observa."

No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las personas que aparecen en la imagen materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales. Con la finalidad de no omitir ningún detalle, para mayor ilustración se adjuntan a la presente 2 fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado".

De lo anterior, se puede advertir que no existe certeza de que la propaganda denunciada pertenezca al Partido Verde Ecologista de México, ya que como se ha precisado, no existen los elementos de convicción suficientes que permitan sustentar que la propaganda denunciada fue fabricada con materiales tóxicos o nocivos para la salud y el medio ambiente, toda vez que con el plan de reciclaje presentado por este Instituto Político ante el Instituto Electoral del Estado de México, se establece que toda la propaganda electoral impresa en plástico del Partido Verde Ecologista de México, está fabricada con materiales biodegradables.

[...]

ALEGATOS

En este acto solicito se tenga por reproducido en vía de alegatos en todas y cada una de sus partes el escrito presentado por el suscrito, para la presente audiencia de pruebas y alegatos, solicitando sean tomados en consideración al momento de resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

[...]"

B.2. Admisión y desahogo de los medios de prueba y alegatos.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en su escrito de queja por el Partido Acción Nacional; así como de los probables infractores, Nicolás Alemán Rodríguez y Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, respecto del quejoso, toda vez que se hizo constar su incomparecencia se le tuvo por perdido su derecho para formular alegatos y por otra parte los probables infractores realizaron los alegatos como se hace constar en la diligencia de audiencia y alegatos.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Nicolás Alemán Rodríguez y al Partido Verde Ecologista, por la colocación de propaganda electoral sin contener el símbolo de material reciclable.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por del quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.


Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:


1. Documental Privada. Consistente en la copia simple del acta circunstanciada de Oficialía Electoral VOEM/62/75/2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

3. La instrumental de actuaciones, y;

4. La Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, obran agregadas las constancias de las diligencias que realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para mejor proveer.

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno

o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de las pruebas privada, instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El Partido Acción Nacional, en su escrito de denuncia se duele por la supuesta colocación de propaganda electoral sin contener el símbolo de material reciclable.

En este sentido, para acreditar los hechos aducidos por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 62, con sede en Nopaltepec, Estado de México, ofreció como prueba la copia simple del acta circunstanciada con número de folio VOEM/62/75/2018, del doce de junio de esta anualidad, realizada por la Vocal de Organización Electoral adscrita a la Junta Municipal No. 62 con sede en Nopaltepec, Estado de México.

Sin embargo, de la concatenación de los referidos medios de prueba señalados en el considerando séptimo de la presente resolución, este Pleno tiene por no acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, por las razones siguientes:

Si bien, el partido político quejoso, en su escrito inicial de demanda, anexó como medio probatorio, la copia simple del acta circunstanciada de oficialía electoral antes mencionada, mediante la cual intenta probar la supuesta colocación de propaganda electoral sin contener el símbolo de material reciclable en domicilios ubicados en el municipio de Nopaltepec, Estado de México; lo cierto es que este órgano jurisdiccional califica dicha prueba documental privada como un indicio leve de existencia de la propaganda

denunciada.

Asimismo, dicho indicio no se ve robustecido con pruebas adicionales que haya aportado el Partido Acción Nacional y que de alguna forma puedan ser valoradas por este órgano jurisdiccional, razón por la cual este Tribunal Electoral llega a la convicción de la inexistencia del elemento propagandístico que fue denunciado por el partido político actor.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Página 622 cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES.
SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

De ahí que se concluye que la copia simple del acta circunstanciada de oficialía electoral ofrecida como prueba por el quejoso, sólo constituye una simple reproducción de un documento original que pudo haberse alterado o modificado en el proceso de reproducción; de modo que, como se señaló anteriormente, dicho medio probatorio debe ser valorado como indicio y que, al no haber sido robustecido con otro medio de prueba, no es suficiente para acreditar la existencia de la violación objeto de la denuncia.

Por tanto, al no existir, en autos, pruebas diversas a la reseñada para la acreditación de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, se **declara inexistente** la propaganda electoral denunciada, atribuida al ciudadano Nicolás Alemán Rodríguez como candidato a presidente municipal de Nopaltepec, Estado de México; así como al Partido Verde Ecologista de México, por las consideraciones que se han vertido en la presente resolución.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos B), C), y D); puesto que a nada práctico conduciría analizar la, posible infracción a la normatividad electoral, la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos que no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **declara la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.




CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

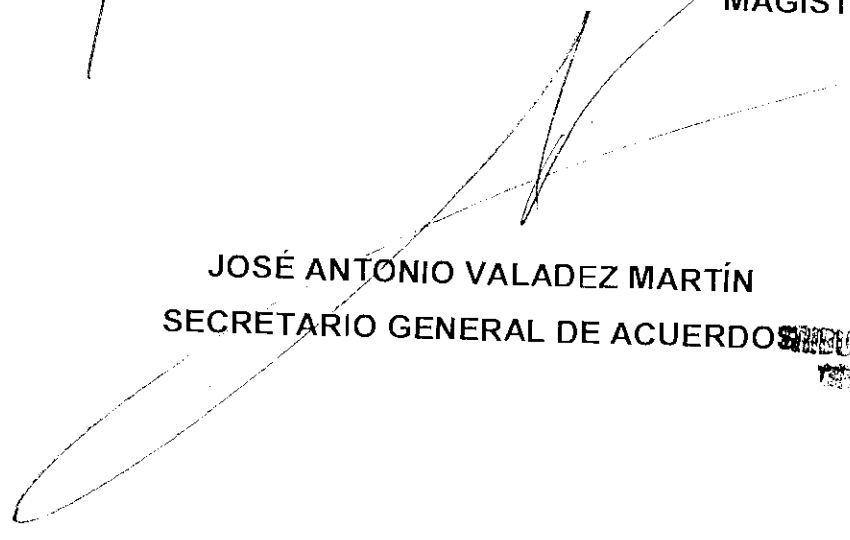
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO